

ESTE Es un asunto de bien y felicidad de su Majestad y Re
y su Real servicio. Por lo cual el Oficio se ha de hacer en su Real Señor
y Oficio de la Santa Iglesia Católica. Contados es mayor que el de los diezmos de saca y
que el de la renta de la tierra. La cual se ha de pagar en la fecha del quinto año de su reinado.

Decudimiento Sobre Aduana de puertos
secos a 1 de 1886.



ESTE Es vn traslado, bien y fielmente sacado de vna prouision y Recudimiento Real original, ecripta en papel, sellada con su Real sello, y refrendada de sus Contadores mayores, y otros officiales de su casa, segun por ella parecia: su thenor del qual es este que se sigue.



ON PHILIPPE Por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragó, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Ocidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduq de Austria, Duq de Borgoña, de Brauante, y de Milan, Conde de Auspurg, de Flandes, y Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los Concejales, Corregidores, Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Caualleros, Escuderos, Oficiales y hombres buenos de todas las ciudades, villas y lugares que son, y entran en los Obispados de Osma, Siguença, y Calahorra, con las villas de Agreda, y Molina y sus tierras, y Alfaro, y de la ciudad de Logroño, y villa de Requena y su tierra, y de todas las ciudades, villas y lugares, que son en el Obispado de Cuenca, y de la ciudad de Murcia, y de las villas de Almansa, Yecla, y de la villa de Segura, que es en la Provincia de Guipuzcoa: y de todas las otras ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos y Señorios, aquien lo enesta nuestra carta contenido toca y atañe, tocar y traer puede en qualquier manera: y a los Arrendadores, Fieles, y Cogedores, terceros, Deganos, y mayordomos, dezmeros, aduaneros, y portazgueros, y seruiciadores, y otras qualesquier personas que recibiere des y cobrare des, y huieredes de recibir y cobrar en renta, o en fieldad, o en tercera, o en mayordomia, o en otra qualquier manera el año venidero de mil y quinientos y ochenta y siete, la renta de los diezmos y Aduanas de los tres Obispados: de Osma, Siguença, y Calahorra, con las dichas villas de Agreda, y Molina, y sus tierras, y Alfaro; con la dicha ciudad de Logroño, y con el puerto de la villa de Moya: y las rentas de las alcaualas y tercias, y diezmos, y Aduanas, y Seruicio y Montazgo, y puer-

A to, y

282 89

2932

to, y portazgo de la dicha villa de Requena y su tierra, cō los diezmos, y Aduanas, y escriuir de ganados: y penas del Obispado de Cuéca, y delos diezmos y Aduanas, y almojarifazgo de los puertos de Almansa, Yecla, y Murcia: y la renta del diezmo viejo de las cosas q̄ passan al Reyno de Nauarra, por la villa de Segura, y vienen deladicha Nauarra à la prouincia de Guipuzcoa, y la renta del derecho del pan, y ganados que se sacare destos dichos nuestros Reynos, por los dichos pueblos, y los derechos que deuieren los vezinos, y pueblos de los Marquesados de Villena Elche, Carcelen, y Iorquera, y otras partes que solian ser frances, y los derechos de seys du cados, que por pragmatica nuestra tenemos mandados cobrar por cada pieça de raja de las que se traxeren y metiere a estos dichos nuestros Reynos de fuera dellos por los dichos pueblos, y aduanas de los dichos tres Obispados, y partido de Requena, y por el distrito del almojarifazgo mayor dela ciu- dad de Sevilla, y por los diezmos de la mar, y por todos los otros pueblos y partes por donde tenemos mandado y per- mitido por la dicha pragmatica, que entren las dichas rajas, y los derechos de todas las otras cosas contenidas y decla- radas en las condiciones desta renta que fueron insertas e in- corporadas en la carta de Recudimiento, quo para la cobran- çia della se dio à Pedro de Vargas vezino dela ciudad de To-ledo, para este presente año de quinientos y ochenta y seys, segun que todo lo susodicho suele andar en renta, y se ha co- brado, y podido cobrar los años y arrendamientos passados: y a cada vno y qualquier de vos aquí esta mi carta fuere mo- strada o su traslado signado de escriuano publico. Salud y gra- cia. Bien sabeys que por la dicha nuestra carta de Recudimi- to, que de suso se hazeencion o shize saber que en el dicho Pedro de Vargas se auian rematado de todo remate las dichas rentas de suso declaradas para este dicho presente año de mil y quinientos y ochenta y seys, y para los cinco venideros de mil y quinientos y ochenta y siete, quinientos y ochenta y o- cho, quinientos y ochenta y nueve, quinientos y nouenta, qui- nientos y nouenta y uno, que en quanto a los diezmos y adua- nas y escriuir de ganados, y diezmo viejo de la dicha villa de Segura, y derechos de las dichas mercadurias y cosas que esta uan vedadas, y derechos del pan, y ganados, y los que deuen y deuieren los vezinos de los pueblos de los dichos Marque- sados

fados de Villena, Elche, Carcelen, y Torquera y otras partes que solian ser frances, y los derechos de los dichos seys ducados por cada pieça de raja comenzaron los dichos seys años en primero dia del mes de Enero deste dicho año de quinientos y ochenta y seys, y se cumpliran en fin del mes de Diciembre del dicho año de quinientos y nouenta y uno: y en quanto a las tercias comenzaron el dia de la Ascension deste dicho año de quinientos y ochenta y seys, y se cumplira la víspera del dicho dia del venidero de quinientos y nouenta y dos. Y en quanto al Seruicio y Montazgo, comenzaron el dia de san Juan de Junio deste dicho año, y se cumpliran la víspera del dicho dia del dicho año de quinientos y nouenta y dos en precio de cincuenta quentos, ochocientas y cincuenta y dos mil marauedis, para en cada uno de los dichos seys años: y mas los derechos de los diez, y onze marauedis al millar y derechos de Recudimiento con ciertas condiciones, y que para el saneamiento y seguridad deste precio y derechos se ha obligado có su persona y bienes, muebles, y rayzes auidos y por auer y dado otras fianças, segun mas largo en la dicha mi carta de Recudimiento, de que en esta se haze mencion se contiene, y por ella os mādē que dexassesedes, y cōsintiesedes al dicho Pedro de Vargas Recaudador susodicho, o a quien su poder huiesse poner todas las personas q para la buena administració y cobráça de la dicha renta, y derechos della fueré necessarios, para este dicho año de quinientos y ochenta y seys en las partes y lugares que se han puesto, y acostumbrado poner hasta agora, y que le acudiesedes é hiziesedes acudir con todos ellos, y con las demás cosas, que le pertenezcasen este dicho año entera y cumplidamente, sin que le faltasse cosa alguna, conforme a las condiciones con que arrendó y quedo a su cargo esta renta, sin exceder dellas en cosa alguna, cōfórme a las quales y alas generales, y alas leyes del Quaderno nucuo de alcaualas se puede echar la puya del quarto en las dichas rentas, y en su lugar una, o dos, o mas pujas de ocho quentos de marauedis, para cada año dentro del termino, y por la forma y manera que se contiene en las dichas condiciones, y en las dichas leyes del Quaderno, segú mas largamente en la dicha mi carta de Recudimiento, que para ello mandé dar, y di, se cōriene. ¶ Y agora el dicho Pedro de Vargas Recaudador susodicho me suplicó, y pidió por merced, q

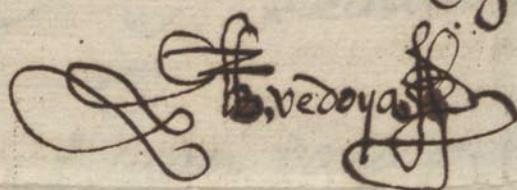
A 2 atento

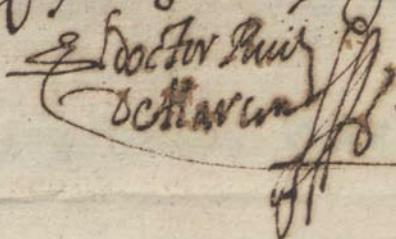
XXXI

atento la seguridad q̄ tenia dada para la paga del precio de la
dicha renta, y derechos della le mandase dar mi carta de Re
cudimiento para la administracion y cobrança della del di
cho año venidero de mil y quinientos y ochenta y siete, ques
el segundo año de su arrendamiento, o como la mi merced
fuese, y por quanto el susodicho tiene obligada en nuestros
libros la dicha su persona, y bienes y juntamente cō el otras
fianças, y de todo hechose informaciõ de abono tuuelo por
bien, y por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado sig
nado como dicho es, os mādo a todos y a cada uno de vos en
vuestrlos lugares y juridisciones que dexeys y consintays al
dicho Pedro de Vargas Recaudador susodicho, o aquien el di
cho su poder huiiere, durante el dicho año venidero de qui
nientos y ochenta y siete poner todas las personas, y dezme
ros, y aduaneros que fueren menester en las partes y luga
res necessarios, segun se han puesto, y acostumbran poner
hasta agora: para que reciban y cobren los dichos derechos,
y las otras cosas que en qualquier manera se adeudare, y nos
pertene cieren de todas las cosas que por los puertos, y adua
nas y partes de suso declaradas y por cada vna dellas passa
ren el dicho año de quinientos y ochenta y siete: a los quales
dichos dezmeros, y aduaneros y personas, mandamos que co
bren los dichos derechos, cōforme a las leyes del dicho Qua
derno de nuestras alcaualas y condiciones generales, y a las
desta dicha renta que fueron insertas, e incorporadas en la di
cha mi carta de Recudimiento, de que en esta se hazemien
cion: las quales os mando guardey y cūplay, en todo y por
todo, como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, sin exce
der dellas en cosa alguna, como si en esta lo fueran. Y otros si
vos mando que acudays, y hagays acudir al dicho Pedro
de Vargas Recaudador susodicho, o aquien el dicho su poder
huiiere, y a los dichos dezmeros, y aduaneros en su nombre,
teniendo su poder bastante, con todos los marauedis, y otras
cosas que las dichas rētas de suso declaradas y derechos de
llas valieren y montaren en qualquier manera, el dicho año
venidero de mil y quinientos y ochenta y siete, entera y cum
plidamente, sin q̄ le falte cosa alguna. Y a vos las dichas nue
stras justicias, y luez es mando que ansi lo hagays guardar y
cúplir, y que todo lo susodicho juzgueys y determineys, atē
to el thenor y forma de las dichas condiciones generales, y
alas

a las desta dicha renta; y de lo que dieredes y pagaredes, e hi
 zieredes dary pagar al dicho Pedro de Vargas Recaudador
 susodicho, o aquie el dicho su poder huuiere, segun dicho es,
 tomad y tomen sus cartas de pago, con que seran bien dados
 y pagados: y mando se vos reciban y pasen en quenta, y que
 no se vos pidan, ni demanden otra vez: y si las personas que
 passaten y sacaren qualesquier mercadurias por los puertos,
 y partes suo declarados el dicho año venidero, de mil y
 quinientos y ochenta y siete, y los dichos Arrendadores, Fie
 les, y Cogedores, terceros Deganos, y Mayordomos, y las
 demas personas que me deuieredes, y fueredes obligados a
 medar y pagar qualesquier marauedis, y otras cosas de la di
 cha renta el dicho año no lo quisieredes dar y pagar al dicho
 Pedro de Vargas Recaudador susodicho, o al que el dicho su
 poder huuiere por esta dicha mi carta, o por el dicho su trasla
 do signado, como dicho es, mando y doy poder cumplido a to
 das y qualesquier nuestras justicias, y luezes, ansi de la nuestra
 casa y Corre, y Chancillerias, como de todas las ciudades,
 villas, y lugares de nuestros Reynos y Señorios, y a cada uno
 y qualquier de las en su jurisdiccion que sobre ello fueren re
 queridos, que hagan y manden hazer en vosotros, y en cada
 uno de vos, y en los fidadores que en la dicha renta aueys da
 do, y dieredes, y en vuestros bienes y suyos, muebles, y raya
 res doquier y en qualquier lugar que los hallaren, todas las
 ejecuciones, prisiones, ventas, y remates de bienes; y todas
 las otras cosas y cada una de las que conuengan y menester
 sean de se hazer, ansi como por mis de mi hauer, hasta tan
 to el dicho Pedro de Vargas Recaudador susodicho, o quié
 el dicho su poder huuiere sean contentos y pagados de todo
 lo que de las dichas rentas huuiere de auer y le pertenezca
 en qualquier manera el dicho año de quinientos y ochenta y
 siete, co mas las costas q a vuestra cumpa se hizieren en los co
 brar, q yo por esta dicha mi carta, o por su traslado signado,
 como dicho es, hago sanos y de paz, los bienes q por esta ra
 zon fueren vendidos y rematados aquien los comprare, para
 agora y para siempre jamas. Y otrosi vos mando, que passado
 el dicho año de quinientos y ochenta y siete, no dexeys, ni
 consintays al dicho Pedro de Vargas, ni a otra persona algu
 na en su nombre, poner las dichas personas y guardas, ni le
 acudays, ni hagays acudir con marauedis, ni otra cosa algu
 na de

Este acudim^o y el poder q tiene de su dependencia administrativa
despues de ejecutado bastante pa obrar este año de 1700
y tiene el dho de diezmo q se da al Rey nro Señor y lo firmamos


Pedro de Oviedo


Doctor Ruiz
Oviedo

Rene q. s.

21
20

Attestado en la oficina del Oficio de Hacienda
en la Ciudad de Quito el dia 20 de Junio de 1700

24

Si no se ministro el dñdo. en su servicio o mandado en su
en su servicio o mandado en su servicio o mandado en su servicio
en su servicio o mandado en su servicio o mandado en su servicio

Y en su servicio o mandado en su servicio o mandado en su servicio

Y en su servicio o mandado en su servicio o mandado en su servicio

Y en su servicio o mandado en su servicio o mandado en su servicio

Recudimiento de arrenda
del diezmo del año de

1987

